



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Armenia, Quindío, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Rechaza demanda  
**Medio de control:** Cumplimiento  
**Accionante:** Omar Rojas Cortés (Presidente Junta Administradora Local Comuna Siete “El CAFETERO”)  
**Accionado:** Municipio de Armenia  
**Radicación:** 63001-3333-006-2020-00216-00

### ASUNTO

Procede este juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término conferido para ello.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el cinco (5) de noviembre de 2020<sup>1</sup>, se le dieron a conocer a la parte demandante los defectos formales y sustanciales de que adolecía su libelo petitorio, a saber: i) no acreditación de la calidad de Edil del accionante y de su designación como Presidente de la Junta Administradora Local Comuna Siete “El Cafetero” de Armenia; ii) no fue aportada prueba de la existencia y conformación de la Junta Administradora Local Comuna Siete “El Cafetero” de Armenia; iii) no fue acreditado el cumplimiento de lo previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, la indicación del canal digital o virtual para notificaciones del accionado; iv) no fue acreditado el cumplimiento de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, el traslado simultáneo de la demanda al Municipio de Armenia; v) no fue aportada al plenario copia de documento a través del cual se agotaba el requisito de procedibilidad de constitución en renuncia en relación con el Municipio de Armenia y en los términos de los artículos 8 de la ley 393 de 1997 y 146 y 161 del CPACA y vi) no fue aportada copia del Acuerdo No. 001 de 2011 emitido por el Concejo Municipal de Armenia y cuyo cumplimiento se deprecaba en este asunto.

Según informe de Secretaría que antecede, transcurrió el término de ley sin que la parte demandante hubiese subsanado la demanda en los términos anotados en el auto que antecede, lo cual impide su admisión, con arreglo en lo previsto en los artículos 8 y 12 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo previsto en los artículos 146 y 161 numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos en el enunciado artículo 12 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital, carpeta providencias

Referencia: Rechaza demanda  
Medio control: Cumplimiento  
Expediente No. 63001-3333-006-2020-00216-00

En mérito de lo expuesto, se

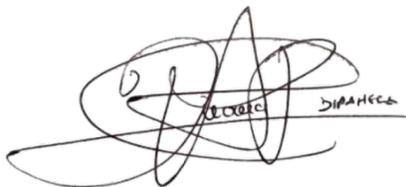
## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por no haber sido subsanada en los términos requeridos en auto del 5 de noviembre de 2020, por las razones *ut supra*.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriada la providencia se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese el expediente previa anotación en la base de datos del despacho y su finalización en el programa justicia siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA PATRICIA HERNANDEZ CASTAÑO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA,  
QUINDÍO**

Hoy, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) notifico por estado electrónico la providencia anterior en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-armenia/435>

**KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO**  
Secretaria